

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
			T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1	

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	06/11/2024
Proyecto de Resolución:	“Por la cual se actualiza el valor del flete del transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma - ACP para el cálculo del ingreso al productor del Biocombustibles para uso en motores diésel y se establecen otras disposiciones”.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política se establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

El numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, señala que es función del Ministerio de Minas y Energía “(...) *Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM (...) así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas con los anteriores (...)*”.

Ahora bien, mediante la Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía estableció la “*Metodología de referencia para el cálculo del valor del Ingreso al Productor del Biocombustible para el uso en motores diésel*”, señalando en ésta los parámetros a considerar dentro de la aplicación de la metodología.

En particular, el artículo 3 de la Resolución ibidem, definió el rubro correspondiente al Flete del ACP (Aceite Crudo de Palma), así: “Valor del flete marítimo del ACP, entre los mercados del sudeste asiático y los puertos colombianos, fijado en setenta y seis (76) dólares americanos por tonelada”.

Asimismo, el párrafo del artículo 3 de la Resolución 4 0400 señaló que “*Los parámetros definidos en el presente artículo podrán ser revisados, actualizados o modificados en la revisión periódica anual que efectúe el ministerio. Esta revisión se hará como máximo cada 1 de junio, o cuando considere que existe justificación técnica o económica suficiente para hacer dicho cambio o actualización. Lo anterior, basado en criterios de eficiencia económica y de estabilidad de*

 Energía 	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

precios para el consumidor final de los combustibles y sus respectivas mezclas con biocombustible”.

Mediante el Decreto 1071 del 2015, Único Reglamentario del sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el Gobierno nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la Ley 101 de 1993, y los Decretos 2354 de 1996, 130 de 1998 y 2424 de 2011. Dicho Fondo cuenta con un Comité Directivo que, mediante los Acuerdos 218 y 219 del 2012, definió la metodología y parámetros a considerar dentro de las operaciones de estabilización del fondo. En este mismo sentido, definió los criterios de actualización del flete del ACP.

Igualmente, mediante el Acuerdo 534 del 26 de junio de 2024, el citado Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, estableció, en el Artículo primero un valor de \$133,3 USD/Ton. correspondiente al flete de Malasia a Colombia, para la importación de aceite de palma, de palmiste y estearina.

Mediante oficio del 26 de agosto de 2024, la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia remitió una comunicación a los Ministerios de Minas y Energía, y de Hacienda y Crédito Público, radicado con el número MME 1-2024-036990 el 27 de agosto de 2024. En donde señaló, entre otros puntos, que la actualización del mencionado flete dentro de la metodología de cálculo del Ingreso al Productor del Biodiésel resulta necesaria considerando que: *“Este factor de la fórmula de precios es variable en el instrumento del FEP, pero está fijo en la metodología oficial de la fórmula tarifaria del biodiesel del Ministerio de Minas y Energía (MME) (art. 3º Res. 40400/2019), el cual, está fijado actualmente en setenta y seis dólares americanos por tonelada (76 USD” y de igual forma solicita: “(...) actualizar el flete ACP establecido en el artículo 3º de la resolución 40400 de 2019 a partir del 01 de septiembre de 2024. De no actualizarse este valor, el abastecimiento de biodiésel B100 para cumplir el mandato de B10 estará en serio riesgo. Precisamente, el artículo 3º en mención atribuye competencia exclusiva al Ministerio de Minas y Energía para hacer, en cualquier momento, los ajustes que el mercado requiera”.*

Por todo lo anterior, y de conformidad con los análisis expuestos en el Documento Técnico del Ministerio de Minas y Energía, se presentaron los análisis realizados ante la actualización del Flete ACP incorporado dentro de la metodología de estimación del Ingreso al Productor del Biodiésel, encontrando que la misma resulta necesaria para la garantía en la producción, y, por lo tanto, en el abastecimiento a nivel nacional de biodiésel para uso en motores diésel. Además, se considera que Colombia es un país importador neto de aceites y tomador de precios, lo cual subraya la importancia de ajustar el flete para mantener la estabilidad en la cadena de suministro, con el fin de dar una señal de precio consistente con las condiciones del mercado.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Esta medida va dirigida a los agentes productores e importadores de biodiésel para uso en motores diésel.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Igualmente, aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Adicionalmente, el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Por su parte el párrafo artículo 3 de la Resolución 4 0400 de 2019, que establece:” *Los parámetros definidos en el presenta artículo podrán ser revisados, actualizados o modificados en la revisión periódica anual que efectúe el ministerio. Esta revisión se hará como máximo cada 1 de junio, o cuando considere que existe justificación técnica o económica suficiente para hacer dicho cambio o actualización. Lo anterior, basado en criterios de eficiencia económica y de estabilidad de precios para el consumidor final de los combustibles y sus respectivas mezclas con biocombustible*”.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía son competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 26 de 1989 fue publicada en el Diario Oficial 38.695 de 10 de febrero de 1989 y se encuentra vigente.

La Ley 2294 de 2023 fue publicada en el Diario Oficial 52.400 de 19 de mayo de 2023 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 244.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 de 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente, en especial, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

La Resolución 18 0522 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.668 de 31 de marzo de 2010 y se encuentra – vigente.

La Resolución 18 1602 de 2011 fue publicada en el Diario Oficial 48.208 de 30 de septiembre de 2011 y se encuentra – vigente.

La Resolución 18 1491 de 2012 fue publicada en el Diario Oficial 48.539 de 22 de septiembre de 2012 y se encuentra vigente.

La Resolución 4 0400 de 2019 publicada en el Diario Oficial 50.947 de 8 de mayo de 2019.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La Resolución modifica parcialmente el artículo 3 de la Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2024, en lo referente al factor del **Flete del ACP**, y el párrafo de la misma disposición.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2024, el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica rindió el informe de decisiones judiciales, así:

“Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, y las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el proyecto normativo se publicó en la página web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Públicos y de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Igualmente, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

2015. Como resultado del ejercicio anterior y en aplicación al numeral 1 ídem, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no genera limitaciones a libre competencia.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Por medio de la Resolución 4 0400 del 08 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, en uso de sus facultades, estableció la metodología de referencia para el cálculo del valor del Ingreso al Productor del Biocombustible para el uso en motores diésel.

De manera general, y considerando las definiciones de variables y parámetros contenidas en el artículo 3 del acto administrativo, el proceso metodológico considera el cálculo del precio paridad de importación¹ del aceite crudo de palma en su mercado de referencia en Malasia, y lo compara contra el precio paridad ponderado de un conjunto de productos, denominado como “canasta de sustitutos”, que también pueden ser utilizados para la producción de biodiésel. Se resalta que el precio paridad de cada uno de estos productos se calcula teniendo en cuenta el mercado internacional de referencia para cada una de las materias primas. Específicamente, la canasta de sustitutos se compone por: Soya argentina, Soya americana, Sebo y Estearina.

Una vez calculados los precios paridad, estos consideran los respectivos aranceles y fletes, la metodología compara los valores resultantes del precio paridad del aceite de palma y el precio de la canasta. En caso de que el precio paridad del aceite sea menor, se usará el indicador de este producto para el cálculo del IP. En el caso contrario, se usan los indicadores de la canasta de sustitutos.

En todo caso, y en línea con lo establecido en el artículo 3 de la resolución, para el cálculo de todos los precios paridad la metodología hace uso de una misma cantidad de observaciones, la cual está definida como la “ventana de tiempo” establecida en 30 datos.

Es decir, el valor “30” no establece un día de cálculo, sino la cantidad de datos a tomar para hacer la estimación de los precios paridad importación, en el respectivo momento de cálculo.

Finalmente, la metodología implementó un mecanismo de estabilización dentro de la definición del IP del Biodiesel, debido al comportamiento de los indicadores de mercado internacional, en consideración de que se requiere disminuir los riesgos del impacto del mercado que son absorbidos por la metodología del IP del Biodiesel.

Este mecanismo consiste en la implementación de una banda inferior y superior, la cual se calcula considerando las variaciones del indicador del aceite de palma en un periodo de 360 observaciones. Nuevamente, se indica una cantidad de datos a tomar sin establecer una fecha de cálculo ni una periodicidad.

Una vez se cuente con la banda inferior y superior, se compara el resultado del cálculo del ingreso al productor con estas bandas, en caso de que el resultado sea menor a la banda inferior o superior a la banda máxima, se establece el valor de la banda como el ingreso al productor del biodiésel.

¹ Ver Sección 3 del presente documento.

Finalmente, se resalta que en el artículo 3 de la mencionada resolución, donde se establecieron los parámetros a incorporar dentro de la aplicación de la metodología, encuentra lo pertinente al Flete de ACP, el cual se define como: *“Valor del flete de transporte del ACP, entre los mercados del sudeste asiático y los puertos colombianos, fijado en setenta y seis (76) dólares americanos por tonelada”*.

Específicamente, este valor se ve reflejado en el componente que se denomina como “Flete de insumo” donde se compara el valor del flete del ACP cuando el precio de paridad de importación de este insumo con el precio de paridad de la canasta de sustitutos²:

$$FleteInsumo_t = \begin{cases} Flete\ ACP & PPIPalma_t \leq PPICS_t \\ FleteCanasta_t & PPIPalma_t \geq PPICS_t \end{cases}$$

Finalmente, el párrafo del artículo 3 indicó que los parámetros establecidos podrán ser revisados, actualizados o modificados, basados en criterios de eficiencia económica y de estabilidad de precios para el consumidor final de los combustibles y sus respectivas mezclas con biocombustible.

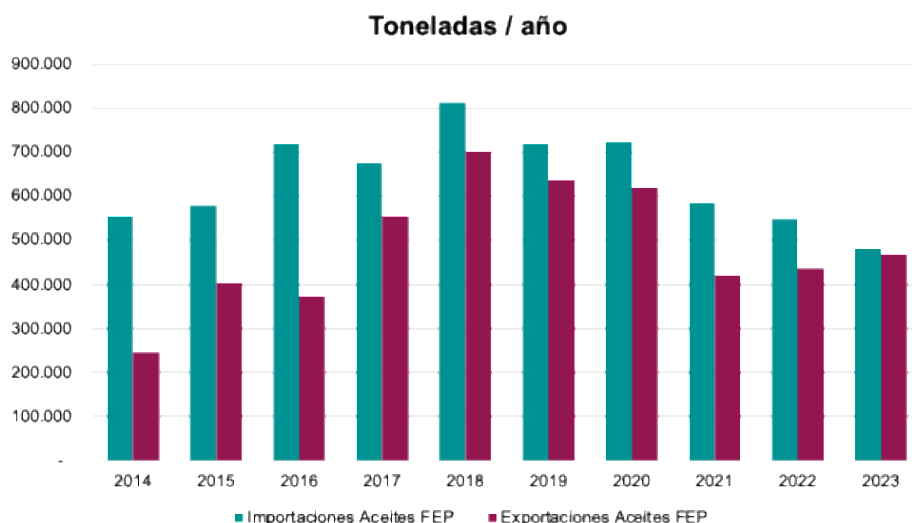
Ahora bien, el precio del aceite crudo de palma en Colombia se encuentra sujeto a las disposiciones del FEP, que considera las dinámicas de los otros aceites incorporados dentro del mecanismo. Con esto, los productores de Biodiésel para uso en motores diésel elaborado con aceite crudo de palma, deben adquirir su producto bajo el esquema de remuneración del mencionado Fondo. Por su parte, tal y como se mostró previamente, el Biodiésel debe ser remunerado bajo las disposiciones del Ministerio de Minas y Energía establecidas en la Resolución 40400 de 2019, generando la necesidad de que las condiciones de remuneración de la materia prima y del producto final sean consecuentes entre ellas.

En agregado para este sector, el mecanismo del Fondo parte de la estabilización de los ingresos de los productores nacionales de aceite de palma crudo, aceite de palmiste crudo y sus fracciones. El Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones - FEP Palmero opera mediante la aplicación de cesiones y compensaciones de estabilización. Las compensaciones de estabilización provienen de un fondo parafiscal que se nutre con rentas parafiscales llamadas cesiones de estabilización pagadas por los productores, vendedores o exportadores del sector palmero colombiano. Las operaciones de estabilización que realiza el fondo están orientadas a estabilizar el precio medio de los palmicultores colombianos por las ventas que se realicen a los mercados de consumo definidos por el comité directivo. La estabilización se logra aplicando las operaciones de estabilización, cesiones de estabilización, cuando el precio internacional del mercado o grupo de mercados sea superior al precio de referencia; o compensaciones de estabilización, cuando el precio internacional del mercado o grupo de mercados es inferior al precio de referencia. Las operaciones de estabilización aplican tanto a las ventas que se realicen con destino al consumo en el mercado de Colombia, como a las que se realicen en los mercados o grupos de mercados de consumo externo.

Por otra parte, a continuación, se presenta el panorama de exportaciones e importaciones de los aceites remunerados bajo las dinámicas del FEP Palmero, mostrando así que este mercado cuenta con una balanza neta en importaciones en Colombia.

² Artículo 15 Resolución 40400 2019.

Gráfico 1. Importaciones y Exportaciones de Aceites FEP³



Fuente: Elaboración propia con datos DIAN

Bajo esta información, la metodología plasmada en la Resolución 40400 de 2019 plantea la estimación de un precio paridad de importación del ACP, dada la dinámica de importación neta de este mercado en el país.

Al contar con un mercado de aceites neto en importaciones en el país, la metodología de remuneración del biodiésel en Colombia considera la estimación de un precio paridad de importación. Este cálculo incluye la incorporación de fletes de transporte de los mercados de referencia a los puertos colombianos.

En este sentido, mediante el Acuerdo 534 del 26 de junio de 2024, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios de la Palma, estableció en el Artículo 1 del citado acuerdo un valor de \$133,3 USD/Ton. correspondiente al flete de Malasia a Colombia, para la importación de aceite de palma, de palmiste y estearina.

En particular, de acuerdo a la información del Acuerdo 534 del 2024 y documentos complementarios, la demanda de esta materia prima ha aumentado significativamente en los últimos años y los costos asociados al transporte marítimo han experimentado un incremento debido a varios factores, entre ellos:

- **Aumento de los precios del combustible:** El costo del combustible para los buques ha aumentado, lo que impacta directamente en los costos de transporte.
- **Incremento en las tarifas portuarias:** Los puertos han ajustado sus tarifas para cubrir los costos de infraestructura y servicios adicionales necesarios para manejar el volumen creciente de comercio.
- **Normativas ambientales más estrictas:** La implementación de regulaciones ambientales más rigurosas ha llevado a la adopción de tecnologías más limpias y costosas en los buques.

³ Correspondientes a las subpartidas arancelarias: 120190, 150710, 150790, 151110, 151190, 151211, 151219, 151419, 151491, 151499

- Disrupciones en la cadena de suministro: Los eventos globales han causado disrupciones en la cadena de suministro, aumentando los costos logísticos.

Estos factores han contribuido a la necesidad de ajustar el valor del mencionado flete para asegurar la viabilidad económica del transporte de aceite crudo de palma desde los mercados del sudeste asiático hasta los puertos colombianos. El ajuste permitirá mantener la calidad del servicio y cumplir con las normativas internacionales, garantizando así el suministro de esta materia prima, fundamental para un abastecimiento constante y eficiente de la producción de biocombustibles.

Con esto presente, la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia, mediante comunicación con radicado del MME No. 1-2024-036990 del 27 de agosto de 2024, remitida a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, señala entre otros que la actualización del mencionado flete dentro de la metodología de cálculo del Ingreso al Productor del Biodiésel resulta necesaria considerando que: *“Este factor de la fórmula de precios es variable en el instrumento del FEP, pero está fijo en la metodología oficial de la fórmula tarifaria del biodiesel del Ministerio de Minas y Energía (MME) (art. 3º Res. 40400/2019), el cual, está fijado actualmente en setenta y seis dólares americanos por tonelada (76 USD” y de igual forma solicita: “(...) actualizar el flete ACP establecido en el artículo 3º de la resolución 40400 de 2019 a partir del 01 de septiembre de 2024. De no actualizarse este valor, el abastecimiento de biodiésel B100 para cumplir el mandato de B10 estará en serio riesgo. Precisamente, el artículo 3º en mención atribuye competencia exclusiva al Ministerio de Minas y Energía para hacer, en cualquier momento, los ajustes que el mercado requiera”.*

Considerando la descripción técnica de la metodología y del FEP Palmero, y los lineamientos planteados por el CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 los cuales instan a que: *“(...)las acciones gubernamentales estén orientadas a promover la consolidación del mercado doméstico y a generar los incentivos apropiados para que la industria local se prepare para competir en el mercado internacional (...)”*, se indentifica la necesidad de que la industria regulada del productor de biodiésel perciba un ingreso que les permita cubrir los costos asociados a la producción, acorde con la realidad del mercado de su materia prima (ACP), garantizando el abastecimiento de biocombustibles en el país al viabilizar su producción.

Con el fin de mostrar el impacto de la actualización del flete del ACP dentro de la determinación el Ingreso al Productor (IP) del Biodiesel, se realiza un ejercicio de calculo del IP conforme a la metodologia estimado el corte del 31 de agosto del 2024, en el cual se tomara el flete actual y se comparara con el flete adoptado por el FEP Palmero.

En primer lugar, se presenta la estimación el ejercicio del calculo del IP del Biodiesel aplicando la metodología de la Resolucion 40 400 de 2019, sin realizar ninguna modificacion a la misma, es decir, teniendo en cuenta el flete de 76 USD/Ton:

Tabla 1. Detalle de la Variables de la Metodología del Cálculo de IP del Biodiesel Con el flete de USD/Ton 76.

	Variable	Resultado
Artículo 10	ArancelACP	0,00
Artículo 4	FCPO	847,71
Artículo 4	PPI_palma	939,21
Artículo 5	PPI_SoyARG	978,85
Artículo 6	PPI_SoyUS	1.318,52
Artículo 7	PPI_Sebo	1.273,50
Artículo 8	PPI_ester	1.033,50
Artículo 9	PPICS	997,98
Artículo 14	InsumoCanasta	916,67
Artículo 14	PrecioInsumo	863,21
Artículo 15	FleteCanasta	57,80
Artículo 15	FleteInsumo	76,00
Artículo 16	ArancelCanasta	997,98
Artículo 17	ajuste_calidad	58,23
Artículo 18	uso_metanol	70,35
Artículo 19	precio_refinado	1.760,61
	TRM30	4.065,72
Artículo 22	Factor_delta	6,43
Artículo 22	Valor_banda_super	18.019,00
Artículo 22	Valor_banda_inf	15.842,00
Ingreso al Productor del Biodiesel	Ingreso al Productor del Biodiesel	17.360,61

Fuente: Cálculos propios

Así mismo, se realiza el ejercicio del calculo del IP del Biodiesel aplicando la metodología de la Resolucion 40 400 de 2019, cambiando el flete de ACP en 133,3 USD/Ton:

**Tabla 2. Detalle de la Variables de la Metodología del Cálculo de IP del Biodiesel
Con el flete de USD/Ton 133,3.**

	Variable	Resultado
Artículo 10	ArancelACP	0,00
Artículo 4	FCPO	847,71
Artículo 4	PPI_palma	939,21
Artículo 5	PPI_SoyARG	978,85
Artículo 6	PPI_SoyUS	1.318,52
Artículo 7	PPI_Sebo	1.273,50
Artículo 8	PPI_ester	1.033,50
Artículo 9	PPICS	997,98
Artículo 14	InsumoCanasta	931,73
Artículo 14	PrecioInsumo	863,21
Artículo 15	FleteCanasta	57,80
Artículo 15	FleteInsumo	133,30
Artículo 16	ArancelCanasta	997,98
Artículo 17	ajuste_calidad	61,78
Artículo 18	uso_metanol	70,35
Artículo 19	precio_refinado	1.760,61
	TRM30	4.065,72
Artículo 22	Factor_delta	6,43
Artículo 22	Valor_banda_super	18.019,00
Artículo 22	Valor_banda_inf	15.842,00
Ingreso al Productor del Biodiesel		18.019,14

Fuente: Cálculos propios

Al realizar el ejercicio se tiene que el cambio en el flete de ACP impacta directamente en el Ingreso al Productor (IP) del Biodiesel en 3.79%, aumentando en \$658,53.

La medida tiene un impacto positivo en términos de eficiencia, ya que fomenta un mercado más competitivo, donde la producción de Biocombustibles responde a las condiciones reales del mercado.

En conjunto, esta política, promueve la eficiencia energética, y refuerza la sostenibilidad fiscal y ambiental del país.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Al reconocer el mayor costo del flete del aceite crudo de palma en la estructura del Ingreso al Productor del biodiésel, la industria de Biocombustibles podrá seguir en la fabricación del biodiésel, ayudando a la descarbonización de la economía, mejorando la reindustrialización y la seguridad energética del país.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó, por el Ministerio de Minas y Energía:

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ADWAR MOISÉS CASALLAS CUELLAR
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Juan Sebastián Beltrán Giraldo / Sandra Riveros Moreno / Diego Felipe Gómez Duarte (MME)
Revisó: Andrea Sanabria Cancelado/Juan Guillermo Garzón / Yolanda Patiño Ch. (MME)
Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila /Adwar Moisés Casallas Cuéllar (MME)